

ACUERDO PLENARIO

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEM-AES-012/2015

ACTOR: LENIN ALEXANDER ÁLVAREZ GARCÍA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

MAGISTRADO: JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: ANA CECILIA LOBATO TAPIA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a ocho de junio de dos mil quince.

VISTOS, los autos para acordar el Asunto Especial citado al rubro, promovido por **Lenin Alexander Álvarez García**, por su propio derecho, en contra de la omisión del Instituto Electoral de Michoacán de remitir su escrito de quince de mayo del año en curso a este Tribunal Electoral.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado, por el actor en su escrito y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

a. Presentación del escrito de queja ante el Instituto Electoral de Michoacán. El quince de mayo del año en curso¹, Lenin Alexander Álvarez García, presentó escrito de queja ante la Oficialía de Partes de la autoridad administrativa electoral, en contra de la integración del 03 Consejo Distrital

¹ Fojas 2-3

del Instituto Electoral local, con sede en Maravatío, Michoacán, porque, a decir del promovente, el Consejero Electoral David Aguilar Ruiz, se encontraba desempeñando el cargo de Asesor Jurídico del Departamento de Sindicatura en el Ayuntamiento de dicho municipio.

II. Asunto especial. El dos de junio del año en curso², el mencionado ciudadano presentó ante este Tribunal escrito mediante el cual aduce que el Instituto Electoral del Estado ha sido omiso en enviar a este Tribunal, el escrito mencionado en el punto anterior, y solicita a este órgano colegiado que lo atraiga para que resuelva sus motivos de disenso.

a. Registro y turno. El cuatro de junio del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, José René Olivos Campos acordó integrar el expediente TEEM-AES-012/2015, y remitirlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Michoacán de Ocampo³.

b. Radicación y requerimiento. El cinco de junio del dos mil quince, mediante auto el Magistrado Instructor, radicó el asunto especial al rubro citado en la Ponencia a su cargo y requirió al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, informara el estado procesal del escrito presentado por Lenin Alexander Álvarez García, el quince de mayo del año en curso, y remitiera la documentación atinente⁴.

El mismo cinco de junio, el mencionado Secretario Ejecutivo dió cumplimiento al requerimiento.

² foja 1

³ fojas 8-9

⁴ fojas 14-15

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, al no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación en el curso del procedimiento.

Lo anterior, de conformidad con el criterio que se invoca por analogía, sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia **11/99⁵**, de rubro y texto siguiente:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.-
Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los

⁵ Consultable en Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral Compilación 1997-2013, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 447-448.

breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala”

Dicho criterio, como ya se dijo, resulta aplicable por analogía a las actuaciones emitidas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; los cuales regulan la competencia y atribuciones de este Órgano Colegiado.

Lo anterior es así, pues en el caso concreto, es menester determinar la vía idónea por la que debe darse cauce legal al escrito presentado por el promovente, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del

Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de la procedencia o no de rencauzar el escrito planteado por el promovente, el presente asunto especial se debe desechar de plano en virtud de que se surte el supuesto establecido en los artículos 11, fracción VII y 27, fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, como se verá enseguida.

ARTÍCULO 11. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

VII. Cuando resulte evidentemente frívolo o sea notoriamente improcedente.

(...)

ARTÍCULO 27. Recibida la documentación a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, el Tribunal realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

(...)

II. El magistrado ponente propondrá que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de improcedencia señaladas en el artículo 11 de esta Ley; cuando se tenga por no presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, o bien cuando incumpla con los requisitos señalados en las fracciones I, V y VII del artículo 10 de la misma; en el caso de la fracción V, el desechamiento procederá sólo cuando no existan hechos ni agravios, o cuando existiendo hechos, no pueda deducirse de ellos agravio alguno.

(...)

De lo anterior, se establece que cuando un medio de impugnación es notoriamente improcedente, el Magistrado Instructor propondrá que sea desechado de plano, en virtud de que se actualiza una causal establecida en la Ley Electoral de Michoacán.

En el caso, del documento en estudio se advierte que el promovente se inconforma con la supuesta omisión del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, de remitir a este Tribunal el escrito, presentado ante dicho organo administrativo electoral, el quince de mayo del año en curso, mediante el cual promovió queja en contra de la integración del Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto Electoral de Michoacán, toda vez que, a decir del promovente, el Consejero Electoral de dicho Distrito, David Aguilar Ruíz, también desempeña labores como Asesor Jurídico del Departamento de Sindicatura en el Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

Sin embargo, el Magistrado Instructor, con la finalidad de tener, mayores elementos para resolver, mediante auto de cinco de junio de este año, requirió al Secretario Ejecutivo del Instiuto Electoral de Michoacán para que informara el estado procesal del escrito presentado por Lenin Alexander Álvarez García, el quince de mayo del año en curso, en atención a lo anterior, el mencionado Secretario remitió diversa documentación de la que se desprende lo siguiente:

- Que el diecisiete de mayo de este año⁶, el citado Secretario Ejecutivo acordó tener por recibido el escrito de queja referido y dar inicio al procedimiento para la

⁶fojas de la 29-32

determinación de responsabilidades administrativas, contemplado en el artículo 269, 270 y 271 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

- Que mediante Oficio IEM-SE-4760/2015⁷, el citado Secretario Ejecutivo ordenó remitir la queja y sus anexos a la Contraloría del Instituto Electoral de Michoacán, pues de conformidad con el artículo 50, inciso j), del código citado, éste es el órgano competente para resolver los procedimientos administrativos respecto de las quejas que presenten en contra de los servidores públicos del Instituto.
- Que el veinticinco de mayo del año en curso⁸, el Contralor de dicho instituto, resolvió en el expediente IEM-PRA-004/2015, ser competente para conocer del motivo de la queja y declaró su improcedencia, pues consideró que el escrito era confuso respecto del funcionario denunciado pues de su contenido se advertía que hacía referencia a éste como David Aguilar Ruiz y David Ruiz Aguilar; además señaló que el denunciante no aportó los elementos probatorios necesarios para demostrar fehacientemente su dicho; por último, adujo que de conformidad con los lineamientos para la integración de los órganos desconcentrados del citado Instituto Electoral, para el proceso comicial 2014-2015, establece que uno de los requisitos para ser Consejeros Distritales es el de no haber desempeñado cargos de jerarquía superior en la Federación, Estado o Municipios, y que en el caso el puesto de asesor jurídico no es considerado, de esa naturaleza, de ahí el sentido de su determinación.

⁷

⁸ Foja 35-40

- La resolución fue notificada el primero de junio del año en curso,⁹ en el domicilio y a la persona que Lenin Alexander Álvarez García, autorizó en su escrito de queja.

De lo narrado se advierte que el escrito de queja presentado por Lenin Alexander Álvarez García, ya fue substanciado y resuelto por la autoridad administrativa local, en consecuencia, este órgano colegiado concluye, que la pretensión del promovente, consiste en que su escrito presentado ante el Instituto Electoral local el quince de mayo del año en curso, sea atraído por este Tribunal, sea improcedente porque, como ya se anticipó, se actualiza la causal invocada, máxime que cuando presentó su escrito ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, ya se le había notificado la resolución recaída a su queja.

Por tanto, este Tribunal Electoral considera que al actualizarse la causal de improcedencia antes mencionada, lo procedente es desechar de plano el asunto especial al rubro citado.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se desecha de plano el escrito presentado por Lenin Alexander Álvarez García, de conformidad con lo precisado en el considerando segundo del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE personalmente al promovente, en el domicilio marcado en su escrito de demanda, **por oficio** al Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada del presente acuerdo y **por estrados** a los demás interesados.

⁹ foja 41

Lo anterior en términos de los artículos 37 fracción I, II y III, 38, Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de los numerales 71, 74 y 78 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las dieciocho horas con treinta minutos del día de hoy, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron en reunión interna el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue Ponente y los magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉL

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firma que obran en la pagina antecede y la presente, forman parte del la acuerdo del asunto especial identificado con la clave **TEEM-AES-012/2015**, aprobado por **unanimidad** de votos en reunión interna de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, quien fue ponente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, en el que se resolvió lo siguiente:” **ÚNICO.** Se desecha de plano el escrito presentado por Lenin Alexander Álvarez García, de conformidad con lo precisado en el considerando segundo del presente acuerdo”; la cual consta de diez páginas incluida la presente. Conste.- - - - -